
El sistema canónico de selección y de provisión de cargos. Análisis de conjunto

The Canonical System of Selection and Provision of Offices: An Overview

RECIBIDO: 12 DE JUNIO DE 2019 / ACEPTADO: 30 DE OCTUBRE DE 2019

Juan Ignacio ARRIETA

Secretario del pontificio consejo para los textos legislativos
Roma
orcid 0000-0001-6071-3705
jjarrieta@legtxt.va

Resumen: El presente trabajo trata de exponer de forma general y desde la perspectiva de la función pública eclesial algunos de los principales parámetros que sirven para la selección de las personas y para la provisión de los cargos dirigentes en cuatro ámbitos que poseen particular relevancia en Derecho canónico: la organización jerárquica (que selecciona el “personal interno” para encuadrarlo en los tres grados del “ordo”), las estructuras asociativas (de vida consagrada o de fieles), las entidades académicas y las fundaciones y servicios de caridad.

Palabras clave: Provisión canónica de oficios, formación de personal eclesial, organización eclesial.

Abstract: This paper offers a general overview, from a public ecclesiastical organization perspective, of the main criteria governing the selection of individuals to hold ecclesiastical office in four areas of particular significance for canon law: the hierarchical organization (the selection of ‘internal personnel’ within the three levels of holy orders), associations (of consecrated life or of the faithful), academic institutions, and charitable foundations and services.

Keywords: Canonical Provision of Offices, Formation of Ecclesiastical Personnel, Ecclesiastical Organization.

SUMARIO: 1. Niveles de organización y diversidad institucional. 2. La selección del personal interno. 3. La provisión de cargos en el ordenamiento canónico. Consideraciones generales. 4. La provisión de cargos en las distintas organizaciones.

No es propósito del presente trabajo hacer una relectura de las normas canónicas sobre los sistemas canónicos de provisión de oficios¹, sino tratar de reflejar de forma general y con cierto orden algunos de los parámetros de selección de las personas en los distintos ámbitos de responsabilidad que de algún modo poseen relevancia en Derecho canónico.

La necesidad de dedicar esfuerzos al estudio de la función pública eclesial y, dentro de ella, al que podríamos considerar el perfil global de quienes la componen –los que en ámbito secular son llamados “funcionarios”– se hace cada vez más urgente en la Iglesia, sobre todo respecto de las organizaciones más complejas –tipo Curia o Conferencia episcopal–, porque bajo el mismo régimen funcional terminan confluyendo perfiles humanos bastante diversos y porque es preciso responder a las problemáticas que surgen en este ámbito de un modo que sea coherente con la naturaleza espiritual de la Iglesia².

A diferencia de cuanto sucede en el campo empresarial o de mercadotecnia, no existe bibliografía específicamente eclesial que se haya ocupado de estos temas y cada vez resulta más urgente cubrir la laguna. Afortunadamente, ese inconveniente tiene la ventaja de dar más libertad en el modo de enfocar ahora la cuestión, y hace que sean menores las expectativas de que en ella pueda exponer algo realmente novedoso o conseguir dibujar un cuadro completo del tema.

¹ Cfr., recientemente, P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, Milán 2018, cap. 4, 123 ss.; F. PUIG, *Governo e discrezionalità nella collazione degli uffici ecclesiastici*, *Ius Ecclesiae* 30 (2018) 55-76; A. VIANA, *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesial y el orden sagrado*, *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 345-366.

² Me he ocupado de esta cuestión en *Considerazioni sull'esercizio della Funzione pubblica ecclesiastica*, in *Valeat aequitas*, Katowice 2000, 39-52; *La funzione pubblica ecclesiastica, Presentazione al volume, "I chierici nel Popolo di Dio. Profilo giuridico"*, Venecia 2017, 15-31; *L'esercizio della funzione ecclesiastica nelle riforme di papa Francesco*, Asca-Pescara 2017 (en prensa).

Como primer asunto trataré de delimitar el ámbito de estudio, para pasar luego a examinar la selección del personal estable de la Iglesia y luego los criterios generales de provisión en cuatro ámbitos específicos de organización que interesan al ordenamiento canónico.

1. NIVELES DE ORGANIZACIÓN Y DIVERSIDAD INSTITUCIONAL

El punto de partida para considerar la selección de las personas y la provisión de cargos en la Iglesia tiene que ser, a mi entender, el dúplice plano organizativo –sacramental y jurídico– que posee la organización administrativa de la Iglesia.

La selección del personal en la Iglesia tiene lugar a niveles diferentes, y cuenta también con contenidos y parámetros de selección distintos dependiendo del nivel y del sector organizativo de que se trate. Una es la selección que se realiza para aceptar al que cabe denominar “personal interno” o permanente, de la estructura eclesiástica, y otra la selección que se hace concretamente cuando hay que dotar un determinado cargo en las distintas organizaciones de relevancia canónica.

Estos dos tipos de selección de personas se refieren a los dos planos conceptualmente distintos de organización que existen en la Iglesia: sacramental el primero y funcional el otro. En la experiencia práctica ambos niveles se compenentran y los encontramos entremezclados en las distintas expresiones institucionales de la Iglesia, en grado diverso según la naturaleza de cada institución. Pero se trata de dos niveles de organización distintos, de suerte que la problemática de la selección de las personas resulta diversa en un nivel y otro.

Como enseña la doctrina católica, sustancialmente expresada en los primeros números de la *Lumen gentium*, la Iglesia se organiza por medio de los Sacramentos, y son los Sacramentos quienes establecen y fijan precisamente el primer nivel de organización eclesiástica, que podríamos denominar ontológico o sacramental. De modo más concreto, la conjunción de los tres Sacramentos que confieren carácter sacramental³ –el Bautismo y la Confirmación, por un lado, y el Orden sa-

³ El *carácter sacramental*, en efecto, confiere a los fieles bautizados las posiciones jurídicas estables y relativas que dentro de la sociedad organizada de la Iglesia pueden considerarse fundamentales (cfr. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'Organizzazione ecclesiastica*,

grado con su propia organización jerárquica, por otro— instauran este primer nivel de organización. Dentro de él, por lo que ahora interesa, la configuración del sagrado Orden en tres grados diversos, coloca a quienes reciben cada uno de ellos —cada ministerio— en posiciones jurídicas relativas —entre ellos mismos—, posiciones de carácter estable, que se concretan luego en situaciones de vínculo y dependencias subjetivas reguladas por el derecho y que resultan elemento clave para comprender luego el comportamiento de esos sujetos en la organización eclesial.

En este nivel se mueve el sistema de selección del que cabría denominar —en la medida en que las categorías empresariales nos sirven— el “personal interno” de la Iglesia; en otros términos, el mecanismo por el que se incorporan establemente los sujetos al *ordo clericorum*, a través de un sistema específico de selección de candidatos. Este sería un primer ámbito de la selección general: el del acceso al Sacramento del Orden para configurar el “personal interno” de la Iglesia.

El segundo plano de organización, sucesivo al sacramental, es el compuesto por el conjunto de las instituciones que poseen concreta relevancia canónica y se encuadran en las diversas manifestaciones de su organización social. A este plano organizativo pertenece la estructura jerárquica de la Iglesia, en sus distintos niveles, y también las demás entidades que operan al amparo del derecho canónico, en el ámbito académico, en las variadas expresiones de tipo asociativo y en el extenso marco de las fundaciones canónicas que desarrollan la misión de asistencia o docente de la Iglesia. En este segundo nivel institucional de organización hay también selección de personas, pero siempre relacionada con la provisión de oficios o cargos de dirección y gobierno bien determinados, que además habrá también que realizar en coherencia con los resultados de la otra organización, de naturaleza sacramental, que es siempre directiva en la Iglesia.

Las instituciones que surgen en cada uno de estos cuatro segmentos de actividad de la Iglesia —la organización jerárquica, la asociativa, la académica y la fundacional—, delimitan cargos o colegios de personas

Milán 1997, 7-9). Integrandos varios planos y parámetros clasificatorios, Gherrri propone hasta siete “status individuales” (cfr. P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, cit., 131 s.).

adecuados a sus respectivas finalidades, y atribuyen a sus respectivos titulares el ejercicio de las funciones de la institución. A través de esos cargos y de esas personas las instituciones tienen vida y se hacen operativas. Por eso el derecho asume la tutela de las instituciones y de la misma sociedad eclesial concediendo relevancia jurídica de los procesos de selección y designación de los titulares de esos cargos, con medidas adecuadas a la naturaleza de cada uno.

El presente estudio no pretende hacer un análisis exhaustivo de esos cuatro sectores. Se centrará, sobre todo, en el segmento que corresponde a la estructura jerárquica de la Iglesia, añadiendo también las que, a estos mismos efectos, resultan ser las características principales de los otros ámbitos.

2. LA SELECCIÓN DEL PERSONAL INTERNO

Adoptando una categoría del campo empresarial, y aun con todos los límites que puede tener el concepto en nuestro caso, estoy usando la idea de personal “interno” para referirme a los sujetos que reciben el sacramento del Orden incorporándose por su medio a la estructura organizativa de la Iglesia.

El Sacramento del Orden confiere a los clérigos funciones personales –habilidades que por el Sacramento son inherentes ontológicamente al sujeto– que deben ejercerse con dependencia jerárquica y en beneficio de los demás. Quienes se incorporan al *ordo clericorum* –diáconos, presbíteros y obispos– forman así una organización de personas “a se”, con mutua interrelación de funciones. Esta es una organización que se mantiene dentro de la estructura concreta donde puede haber cargos ocupados por fieles laicos ajenos a esa primera estructuración del Ordo⁴.

¿Cómo se selecciona el personal que accede al *ordo clericorum*? ¿En función de qué criterios? ¿Quién hace esta selección y por qué?

Los componentes del *ordo clericorum* son el personal de base que utiliza la Iglesia para cumplir su misión. Los selecciona e instruye a lo largo

⁴ El análisis general de esta organización fue inicialmente hecho por J. HERVADA, y orgánicamente presentado en su tratado *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1986.

del proceso de formación seminarística según pautas y criterios establecidos en el Código y desarrollados en la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*⁵ que responden a una tradición multiseccular. Ese proceso pretende la progresiva identificación de los candidatos con la misión de la administración eclesial, configurando en ellos el compromiso de asumirla de forma personal y estable. Tales criterios de selección y pautas de formación persiguen además lograr en los candidatos la máxima disponibilidad y la máxima versatilidad para recibir, en principio, cualquier género de encargo que dentro de la misión de la Iglesia se les pueda confiar, así como una tendencial disposición general al cambio de actividad. Es un personal formado para el cambio y, de hecho, a lo largo de su ministerio desempeñan sucesivamente tareas muy diversas.

Estos principales factores configuran un tipo muy característico de personal –el que he llamado personal interno–, sustancialmente homogéneo en cuanto a estilo de vida, que es cualitativamente distinto respecto de otro tipo de personal –generalmente compuesto por fieles laicos– que concurre luego con los clérigos en los diversos empleos de las organizaciones.

No es necesario desarrollar aquí las peculiaridades distintivas de cada uno de los tres grados del Sacramento Orden. Digamos solo algunas cosas.

Los diáconos, dice la nueva versión del can. 1009 § 3 CIC, «son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad»⁶. En cambio, «aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza».

Los tres órdenes requieren del sujeto el mismo estilo de vida, disciplinado en lo jurídicamente relevante en los cann. 273-289 CIC. Y prescindiendo de situaciones relativamente marginales, como es el caso del diaconado permanente o de los clérigos ordenados con específica dispensa de la Santa Sede, el carisma del celibato –sin ser el principal de los motivos– ha caracterizado de modo relevante la actitud de disponi-

⁵ Cfr. cann. 232-264 CIC; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, *L'Osservatore Romano*, 8 de diciembre de 2016.

⁶ Cfr. BENEDICTO XVI, motu proprio *Omnium in mentem* de 26 de octubre de 2009, AAS 102 (2010) 8-10.

bilidad al cambio que la administración eclesial requería de este personal interno⁷.

El mismo san Pablo observa a los Corintios que «el que no está casado se preocupa de las cosas del Señor, de cómo agradar al Señor; el casado se preocupa de las cosas del mundo, de cómo agradar a su mujer». Naturalmente, el Apóstol no plantea un problema de incompatibilidades que no existen, y se limita a observar una cuestión práctica de disponibilidad y de mayor libertad, a causa de los objetivos deberes naturales que se derivan del matrimonio.

a) *La selección de diáconos y de presbíteros*

La selección de los candidatos a las órdenes requiere un discernimiento sobre los datos que emergen durante los años de formación en el Seminario⁸, con arreglo a la guía que en 1997 emanó la Santa Sede en una Carta Circular sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos⁹. El último juicio prudencial pertenece en cada caso al respectivo Obispo que, como indica la *Ratio fundamentalis*, deberá tener en cuenta la opinión de los formadores¹⁰. En cualquier caso, el juicio de idoneidad del candidato al diaconado transeúnte incluye ya el de idoneidad al presbiterado, de suerte que solo con una “causa canónica”¹¹

⁷ Acerca de la plena implicación personal y la consiguiente vinculación personal, ver P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, cit., 145 ss.

⁸ Sobre este punto, en perspectiva histórica y de disciplina vigente, *vid.* AA. VV., *Discernimento vocazionale e idoneità al presbiterato nella tradizione cattolica latina*, N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, G. BRUGNOTTO, S. PAOLINI (eds.), Ciudad del Vaticano 2018.

⁹ Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Carta circular *Entre las más delicadas*, de 10 de noviembre de 1997, *Notitiae* 33 (1997) 495-506.

¹⁰ El deber de escuchar a los formadores es un deber moral y también jurídico-canónico, aunque no sancione con la nulidad del acto final. De todos modos, el discernimiento último corresponde a quien es cabeza del presbiterio, y la acogida de un candidato debe ser resultado de una certeza moral sobre la idoneidad basada en “argumentos positivos” y no en la mera “ausencia de obstáculos para recibir el sacramento” (A. VIANA, *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesial y el orden sagrado*, cit., 352).

¹¹ La causa para negar la ordenación presbiteral al diácono transeúnte debe ser clara, según el n. 209 de la *Ratio fundamentalis*, aunque se trate de una causa oculta, como permite el can. 1030: dos condiciones perfectamente compatibles.

puede un Obispo denegar luego la ordenación presbiteral, decisión que el can. 1030 CIC autoriza a recurrir.

La ordenación diaconal y presbiteral delimitan el estadio básico del *ordo clericorum*¹², que participa de un mismo estilo de vida y está potencialmente abierto a cualquier género de cargos que puedan ser confiados. A partir de ahí suele ser habitual en la Iglesia que los respectivos Ordinarios, teniendo en cuenta las cualidades del sujeto y las necesidades de la diócesis, dirijan a sus ministros hacia un segundo nivel de formación superior y universitaria que naturalmente va especializando a estos candidatos orientándolos potencialmente hacia cargos eclesiásticos determinados.

Las Universidades y Facultades eclesiásticas, aún abiertas a cuantas personas resulten académicamente idóneas a inscribirse en ellas, como dice la constitución apostólica *Veritatis gaudium*¹³, tienen también por finalidad “dar una formación superior a los alumnos en las propias disciplinas según la doctrina católica, prepararlos convenientemente para el ejercicio de los diversos cargos y promover la formación continua o permanente de los ministros de la Iglesia” (art. 3 § 2). Esta formación, orientada por los respectivos Ordinarios, por regla general comporta una primera selección de las personas en función de la futura provisión de oficios.

b) *La selección de obispos*

El primer grado del sacramento del Orden es el episcopal. A diferencia del diaconado y del presbiterado, la concesión del episcopado se hace en la Iglesia latina en vistas de la inminente provisión de un cargo eclesiástico de capitalidad (el nombramiento de un nuevo Obispo dio-

¹² El motu proprio *Omnium in mentem*, cit., modificó los cann. 1008 y 1009 del CIC según la nueva redacción del n. 875 del Catecismo de la Iglesia Católica, para distinguir adecuadamente el contenido del ministerio diaconal del presbiteral. Sobre este punto, ver T. RINCÓN-PÉREZ, *El sacramento del Orden y el sacerdocio ministerial a la luz del M.P. Omnium in mentem*, *Ius Canonicum* 51 (2011) 43-67.

¹³ “Las Facultades eclesiásticas estén abiertas a todos aquellos, eclesiásticos o seglares, que, presentando certificado válido de buena conducta y de haber realizado los estudios previos, sean idóneos para inscribirse en la Facultad” (FRANCISCO, const. ap. *Veritatis gaudium*, de 29 de enero 2018, art. 31, *Communicationes* 50 [2018] 11-74).

cesano o de un Nuncio), o bien en razón del cargo que ya se está ocupando (un Vicario apostólico o el Secretario de Dicasterio, como fue mi caso).

Siendo así, parece que la selección de los Obispos deberíamos de tratarla sistemáticamente al hablar de la provisión de cargos y oficios, como habilitación personal que se confiere a quien se ha decidido nombrar para tales puestos. Sin embargo, prefiero tratar ahora de la selección de los Obispos para completar la presentación del que estamos llamando “personal interno”, también porque la condición de Obispo se mantendrá luego de modo estable, aunque la persona pierda el oficio, colocando al sujeto, al igual que en los otros casos, en una posición general de apertura para recibir otros cargos.

En términos muy generales, la selección de Obispos en la Iglesia latina está regulada actualmente en los cann. 377 y 378 CIC, que sintetizan las *Normae de promovendis ad Episcopatum in Ecclesia Latina* del 1972 que, sin estar formalmente derogadas, no están vigentes y solo inspiran la praxis actual que sigue una Instrucción interna del 2002¹⁴. En todos estos textos, los sujetos que intervienen en la selección de los candidatos a Obispo son los mismos: el episcopado local, el Nuncio apostólico, los informadores a los que se solicita información confidencial y la Congregación romana competente.

Al episcopado local –de la Conferencia episcopal, de la Región o de la Provincia eclesiástica, según cada lugar– se pide, en primer lugar, que remita trienalmente a la Santa Sede una lista de presbíteros –del clero regular o secular– que estimen idóneos para el episcopado. El informe deja además constancia de los Obispos que han apoyado cada candidato. Además, los Obispos pueden proponer singularmente candidatos que estiman idóneos, como recoge el can. 377 § 2 CIC. Todos estos elencos generales, sin embargo, tienen una utilidad limitada porque, como he dicho, las provisiones episcopales se hacen de cara a sedes sin-

¹⁴ Sobre este punto ver, en particular, AA. VV., *Il processo di designazione di vescovi. Storia, legislazione, prassi*, D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ (ed.), Ciudad del Vaticano 1996; M. TKHOVSKYY, *La procedura per la nomina dei Vescovi. Evoluzione dal Codice del 1917 al Codice del 1983*, Roma 2004. Ver, más recientemente, F. PUIG, *La provvista dell'ufficio episcopale come azione di governo relativa all'organizzazione istituzionale della Chiesa*, *Ius Ecclesiae* 29 (2017) 353-380, que se concentra concretamente sobre el perfil subjetivo del candidato en relación al tipo de función episcopal para la que se le destina.

gulares y en estos casos es el Nuncio quien dirige las diligencias para identificar candidatos, al margen de los elencos que el episcopado haya preparado. Esas listas pueden servir a la Congregación en un segundo momento, si falla una terna o hay que nombrar un cargo no diocesano, para indicar al Nuncio que investigue determinado candidato del que se tenían ya referencias.

El principal sujeto que interviene –según la norma general– en la selección de los Obispos diocesanos es el Nuncio de cada País. A él reconoce el can. 377 § 3 CIC el cometido de “proponer a la Santa Sede una terna” de candidatos sobre la base de las investigaciones separadas, autónomamente realizadas. Como dicta la lógica, estas investigaciones tienen principalmente tres cometidos.

1º) El primero es hacerse cargo de las concretas necesidades de la sede que debe cubrirse y así poder dibujar un perfil abstracto del candidato ideal.

2º) El segundo y más delicado consiste en identificar los candidatos adecuados para la sede¹⁵, al mismo tiempo que el Nuncio va conduciendo una primera selección entre las personas indicadas.

3º) Por último, se identifica un conjunto de sujetos que conozcan a cada candidato a los que se solicita, bajo Secreto Pontificio y en conciencia, información escrita siguiendo un cuestionario que especifica los requisitos de idoneidad sintetizados en los nn. 1º y 2º del can. 378 § 1 CIC.

Con los datos recibidos el Nuncio elabora una terna de candidatos oportunamente motivada para cada sede, expresando su preferencia sobre cada uno. Esta es la terna que luego examina y decide la Plenaria de la Congregación correspondiente –Obispos o Propaganda Fide, según los casos– y que sucesivamente el Prefecto presenta en audiencia al Papa para definitiva decisión. Cuando el Nuncio tiene que hacer varias provisiones simultáneamente, no puede repetir en ninguna de ellas candidatos que figuran en otras; todos deben ser distintos, aunque sí cabe

¹⁵ Según el can. 377 § 3 CIC, el Nuncio debe interpelar al Metropolitano y a los Sufragáneos de la Provincia eclesíástica y a algunos miembros del Colegio de Consultores y del Cabildo Catedral, si existe. Es lógico que también pregunte, aunque no lo diga el canon, al Obispo emérito y a quien haya asumido en sede vacante el gobierno de la diócesis: Administrador diocesano o Administrador apostólico (can. 419 CIC), así como a quienes hayan ejercido funciones de Vicario general o episcopal en la diócesis en el periodo inmediatamente precedente.

que en una sucesiva provisión utilice candidatos que no se tomaron en consideración en circunstancias anteriores.

El nombramiento de Obispos auxiliares es ligeramente diverso, porque al Obispo diocesano se le reconoce el derecho de presentación de sus auxiliares. Una vez que la Congregación accede a la petición de dotar un oficio de auxiliar a una sede –que es un procedimiento administrativo previo y autónomo–, el Obispo diocesano puede presentar una terna, como dice el can. 378 § 4 CIC. La Santa Sede puede también rechazar la terna, pero no puede imponer al Obispo diocesano candidatos distintos a los elegidos por él, salvo en situaciones más graves en las que la iniciativa, como sugiere el § 2 del can. 403 CIC, haya partido de la propia Santa Sede.

Hay otros casos, en los que tampoco me detendré, en los que la selección de Obispos debe atender derechos de presentación o elección reconocidos a autoridades estatales, a Cabildos o a otras entidades eclesíásticas. Recientemente, también, con ocasión del Acuerdo Provisional para el nombramiento de Obispos suscrito con la República Popular China¹⁶, la Santa Sede ha aceptado que, al menos inicialmente –pues se espera que el Acuerdo pueda perfeccionarse–, la selección de nuevos Obispos inicie sustancialmente según prevén las normas vigentes hasta ahora en el País –la últimas fueron emanadas por la Conferencia de obispos chinos, no reconocida oficialmente, en 1993– con la intervención del clero y de los fieles de cada diócesis y también de la respectiva sección de la “Asociación patriótica”¹⁷. En cualquier caso, aunque los detalles de la convención no han sido revelados, después de que el gobierno de la República Popular apruebe los candidatos, deberán ser comunicados por vía diplomática a la Santa Sede, para permitir que el Santo Padre pueda libremente designar uno de los seleccionados o rechazar enteramente la propuesta, obligando a repetir el procedimiento con nuevos candidatos.

¹⁶ Cfr. “Comunicato”, *L'Osservatore Romano*, 23 de septiembre de 2018, 4.

¹⁷ Según el *Reglamento de la Conferencia de Obispos Chinos relativa a la Elección y Consagración de Obispos*, de 18 de mayo de 1993, la elección de obispos tiene lugar bajo la dirección del obispo responsable en la provincia y, después de seleccionar dos candidatos, se procede a la elección entre ellos por parte del clero, seminaristas, consagrados, y representantes de los fieles católicos.

c) *La selección en Institutos de Vida consagrada*

Antes de concluir la consideración de la selección del que estamos denominando “personal interno”, es necesario hacer también mención, siquiera brevemente, a un sistema de selección de personal que posee algunas características semejantes, y se puede considerar también interno a los diversos Institutos de Vida consagrada, sobre todo cuando algunos asumen la condición clerical¹⁸.

Se trata de un tipo de selección de personas que se produce en el segundo nivel organizativo del que hemos hablado antes, en alguna de las modalidades asociativas que el Espíritu Santo suscita en su Iglesia. También por esta vía se agregan de modo estable en torno a un carisma personas que espontáneamente se acogen a él, lo que requiere igualmente procedimientos de selección de candidatos que tienen mucho en común con la selección del clero secular.

En efecto, una comparación de los cann. 241 y 1029 CIC, que señalan los parámetros de selección de candidatos al Seminario y a la recepción del sagrado Orden, con los cann. 642-643 CIC sobre la admisión al noviciado, evidencian muchas coincidencias en los requisitos y en las cautelas, más allá de la generalidad en la formulación de las normas. Aunque en los Institutos religiosos el respectivo carisma y la específica disciplina religiosa constituyen, como es natural, el parámetro primario en el discernimiento de los candidatos, el proceso termina análogamente en la configuración de un “personal interno” a cada Institución religiosa tendencialmente estable, apto a recibir encargos específicos y también abierto a la movilidad y al cambio ocupacional.

El elemento asociativo religioso circunscribe ese “personal” en base al vínculo jurídico estable que se asume –mediante compromisos o votos– con el Instituto mientras que, en los Institutos clericales, el religioso ordenado queda también, y de forma autónoma, incorporado al *ordo clericorum* y, por consiguiente, a la estructura jerárquica de la Iglesia. La selección de los sujetos corresponde a los Superiores mayores, a norma del derecho propio, como indica el can. 641 CIC, por lo que cuando dichos Superiores deciden promover a uno de sus miembros a

¹⁸ En un sentido parecido apunta P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, 140 s.

las sagradas órdenes conforme al can. 1029 CIC, es el Instituto en cuanto tal –entiendo yo– quien asume una responsabilidad ante la Iglesia, que se mantiene en los casos de expulsión del Instituto mientras el clérigo no encuentre un Obispo benévolo que lo acoja.

No está del todo resuelta la repercusión de la legítima expulsión del Instituto (o del indulto de abandonar el Instituto) sobre el vínculo de incardinación y sus consecuencias jurídicas mientras el religioso expulsado no es acogido por un Ordinario¹⁹. Aparte de la prohibición de ejercer las Órdenes, entiendo que habrá de ser el Instituto que lo promovió a las Órdenes quien asuma, eventualmente, la responsabilidad subsidiaria por la conducta del expulsado. En todo caso, resulta evidente que ambos vínculos –el religioso y el sacramental del orden– son autónomos, aunque tienen estrecha implicación disciplinar.

Pero dejemos aquí la cuestión de la selección del personal encuadrado establemente en la organización de la Iglesia y pasemos a considerar específicamente la selección para desempeñar los cargos que en ella se configuran, que tiene lugar conforme a parámetros distintos.

3. LA PROVISIÓN DE CARGOS EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO. CONSIDERACIONES GENERALES

Los cann. 145 ss. CIC establecen los criterios generales de la provisión de oficios eclesiásticos y el régimen jurídico de los cuatro sistemas de provisión canónica en los que el Legislador de 1983 ha condensado la plurisecular tradición jurídica de la Iglesia. La noción de oficio eclesiástico que anteriormente se refería principalmente a la organización de la jerárquica eclesiástica y a sus manifestaciones de potestad de orden o de régimen, ha recibido en el can. 145 del nuevo Código una definición más general y abierta permitiendo que –al menos con criterios de analogía– la relativa disciplina pueda ser aplicada a la provisión de cualquier tipo de cargo de las organizaciones que el orde-

¹⁹ Las dos Congregaciones implicadas, Clero e Institutos de Vida Consagrada, han concordado el 8 de diciembre 2018 un sistema, por ahora experimental y de duración quinquenal, para afrontar en el futuro este tipo de situaciones que pasa por la fijación de un tiempo para obtener un Obispo que incardine y la opción de la dimisión en los casos más graves o cuando pueda hacerse uso de las facultades concedidas a la Congregación del Clero.

namiento canónico contempla. Es, por así decirlo, la noción canónica de base para construir un estudio específico de la función pública en la Iglesia, tanto en su estructura jerárquica como en los demás sistemas de organización a través de los cuales la sociedad eclesial trata de alcanzar sus fines²⁰.

Resulta problemático, de todos modos, establecer con precisión cuál es el perímetro de aplicación de la noción estricta de oficio, sobre todo porque la “estabilidad de la función” y la “finalidad espiritual” que lo caracterizan según el can. 145 § 1 CIC no pueden dissociarse por completo de casi ninguno de los empleos que gravitan en torno a la Iglesia²¹.

Sin embargo, teniendo que hablar aquí de la provisión de “cargos”, dejaré de lado esta cuestión pues la idea de “cargo” no parece referirse a cualquier tipo de oficios. Según la Real Academia, por “cargo” suele entenderse el «oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización»²², y por órgano «cada una de las dependencias dotadas de funciones propias en que se dividen las administraciones públicas»²³.

Siguiendo estos criterios, la idea de “cargo” haría referencia más bien a los oficios que personifican y dan vida a cada institución; es decir, a los que se encuentran en posiciones apicales y decisivas de cada organización. Se tratará, a veces, del oficio unipersonal que rige la institución –el Obispo en la diócesis o el párroco en la parroquia–, y otras veces del oficio que ocupa una posición específica dentro de un Colegio de personas, como sería el Presidente de una Conferencia episcopal o el Deán del Capítulo catedral. Todos estos son “cargos” de la organización jerárquica, y otros similares se delinean en las estructuras asociativas, en la organización académica o en la de las fundaciones o servicios, como puede ser el gerente de un hospital diocesano o el director de la Caritas nacional.

²⁰ Cfr. J. I. ARRIETA, «Oficio eclesial», DGDC, V, 686-693. En términos más generales, ver J. I. ARRIETA *Diritto dell'Organizzazione ecclesiastica*, cit., 137-166.

²¹ Sobre este punto, ver también P. ERDŐ, *Elementos de un sistema de las funciones públicas según el Código de Derecho Canónico*, Ius Canonicum 33 (1993) 541-552.

²² Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico*, Madrid 2016, 312.

²³ Cfr. *ibíd.*, 1154.

a) *Significado de cada sistema de provisión*

En todos los ámbitos de organización que interesan al ordenamiento canónico existen cargos que hay que proveer en razón de criterios específicos, y son provistos por sujetos también diversos que siguen los sistemas de provisión recogidos en el Código²⁴.

Normalmente la libre colación (can. 157 CIC) se usa para dotar cargos de particular confianza o que implican una participación en el poder jurídico de quien hace el nombramiento. En tales casos, el sujeto que hace la provisión goza, en términos estrictamente jurídicos, de completa libertad para hacer el nombramiento, cualquiera que sea el tipo de procedimiento seguido y la posición de quienes hayan intervenido en él.

La presentación, en cambio, suele ser un mecanismo utilizado como forma de participación en la gestión de gobierno –en un nombramiento, en este caso– por parte de otras instancias que tienen algún derecho o interés legítimos en la provisión en cuanto tal (cann. 158-163 CIC). En tal caso nos hallamos ante un derecho concurrente a intervenir en el nombramiento y la autoridad que tendrá que realizarlo deberá limitarse a sopesar la idoneidad del candidato y a instituirlo si lo considera tal, o instituir uno de los presentados en caso de que fuesen varios (can. 163 CIC).

La elección canónica sería, por otro lado, un prototipo para la designación de representantes o un sistema de expresión de la voluntad prevalente de un cuerpo electoral, sobre todo cuando se trata de elecciones constitutivas que no requieren confirmación de una autoridad superior (cann. 164-179 CIC). En la elección hay un derecho a dotar el cargo por parte del electorado que, en las elecciones que requieren confirmación, concurre con el derecho de la autoridad que deberá confirmarlo.

La postulación canónica (cann. 180-183 CIC), en fin, es sustancialmente otro sistema electivo, con un régimen jurídico diferente y

²⁴ Para una consideración general, ver J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, cit., 169-196. En la bibliografía más reciente, pueden verse las siguientes voces del DGDC: J. MIÑAMBRES, «Libre colación», DGDC, V, 168-170; IDEM, «Presentación [Derecho de]», DGDC, VI, 419-423; O. CONDORELLI, «Elección canónica», DGDC, III, 566-571; J. MIÑAMBRES, «Postulación del candidato», DGDC, VI, 280-282.

más supeditado a la autoridad, a la que corresponde admitir al candidato, pues el derecho del cuerpo electoral se basa en una concesión graciosa de la autoridad eclesiástica.

b) *La idoneidad del candidato y concesión de cargos a fieles laicos*

Para la provisión de los cargos el can. 149 § 1 CIC señala dos requisitos generales que debe cumplir el candidato: comunión eclesial e idoneidad para su desempeño²⁵. Ambos criterios suponen una valoración de las condiciones objetivas del sujeto, pero también comportan relación con el oficio que se pretende conferir y con el tipo de actividad que cada cargo implica.

Respecto del Código precedente²⁶, que determinaba conceder el oficio al candidato “más idóneo”, la nueva disciplina deja en manos de quien ha de proveer un cierto margen de apreciación para que entre los idóneos pueda legítimamente optar por el sujeto más apto o de mayor confianza, siempre que no haya concurrencia de derecho a la provisión con otros sujetos²⁷. Sin embargo, para determinados oficios la disciplina canónica añade otros requisitos para juzgar de la idoneidad del sujeto²⁸, entre los que se incluye la “buena fama” que, en realidad, comporta un asentir “externo” al candidato, que puede ser compatible con la ausencia de culpa por parte del sujeto²⁹.

²⁵ Sobre esto, *vid.* B. EJEH, *The principle of suitability in the provision of ecclesiastical offices in the 1983 Code of Canon Law*, *Ius Ecclesiae* 20 (2008) 569-592; A. VIANA, *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesiástico y el orden sagrado*, *cit.*, 345-366. Ver también, J. I. ARRIETA, *Comentario al can. 149*, *ComEx*, I, 930-933.

²⁶ “*Assumatur, omnibus perpensis, magis idoneus sine ulla personarum acceptione*” (can. 153 § 2 CIC 1917).

²⁷ Sobre el equilibrio de consideraciones en que debe consistir este discernimiento, *vid.* F. PUIG, *Governo e discrezionalità nella collazione degli uffici ecclesiastici*, *cit.*, 71 ss.

²⁸ Es el caso, por ejemplo, del nombramiento de obispos, según el can. 378 CIC y del de párrocos, conforme al can. 521 CIC. En general, *vid.* A. SOLFERINO, «Buena fama», *DGDC*, I, 759-763.

²⁹ El can. 2147 § 2, 2º CIC 1917 establecía, por ejemplo, entre las causas para la remoción de párrocos el “*Odium plebis, quamvis iniustum et non universale*”, y el can. 1740 CIC 1983 habla todavía de la posibilidad de remover de su oficio a un párroco “*ob aliquam causam, etiam citra gravem ipsius culpam*”. Sin embargo, la vocación de Mateo, que era un publicano (Mt 9,9), es ejemplo que deja en manos de la autoridad el apreciar la incidencia en la provisión de la fama del candidato.

También el grado de comunión eclesial requerido dependerá de cada oficio: no es igual el exigido al Obispo diocesano que al secretario de una asociación de fieles o al gerente de un hospital, aunque los titulares de todos esos cargos deban siempre hallarse en comunión.

Por otro lado, supuesta la habilidad general de los fieles cristianos para desempeñar los oficios eclesiásticos que se les confíen, como declara el can. 228 § 1 CIC, los oficios con cura de almas exigen el orden sacerdotal (can. 149 CIC), como luego prescriben también muchos otros cánones para la colación de oficios concretos de Obispo, de Vicario, etc.

En muchos otros casos, sin embargo, la provisión de un cargo apical de las distintas organizaciones puede también realizarse en favor de fieles laicos, no incluidos en el “personal interno” previamente seleccionado y formado para asumir las diversas funciones de la Iglesia.

La opción de designar fieles laicos para determinadas funciones relevantes –cosa ya habitual en el ordenamiento canónico– resulta, desde muchos puntos de vista, positiva y deseable, también como expresión concreta de que efectivamente es el entero Pueblo de Dios quien está llamado a participar en la realización de la Iglesia. Sin embargo, desde otro punto de vista, resulta también una opción que plantea problemas de des-homogeneidad con el perfil del que hemos denominado “personal interno”, particularmente en lo que se refiere al grado de identificación con la institución y a las expectativas laborales y de carrera. Particularmente evidente resulta esto en organizaciones complejas, como la Curia romana, y con mayor razón en la del Estado de la Ciudad del Vaticano, que es una estructura estatal, y en mayor medida aún en organizaciones que no son propiamente jerárquicas y además requieren altos niveles de profesionalidad que agravan ulteriormente el peso económico.

Sin poder detenerme ahora en la cuestión³⁰, para superar contraposiciones entre dos distintos tipos de personal en las organizaciones de la Iglesia, parece necesario prestar particular atención a la selección del personal “no interno” y más tarde, sobre todo, a su formación a corto y

³⁰ A este propósito, véase el análisis que hace Gherri sobre las posibilidades operativas de la condición jurídica de cada persona en la Iglesia (cfr. P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, cit., 128).

largo término, con el objeto de aproximar, en la medida de lo posible y por libre opción de los interesados, el perfil personal de los laicos que asumen esos cargos con el perfil del que hemos llamado “personal interno”, que ha adoptado un estilo de vida y recibido una formación dirigida al trabajo en esas organizaciones. En periodos de fuerte secularización, sobre todo, es preciso desarrollar fórmulas de integración de ese personal laico y de sus familias en las organizaciones eclesíásticas, como forma también de proteger a largo plazo la identidad cristiana del gobierno de esas mismas organizaciones.

Por otro lado, la sociedad civil ha generado en tiempos relativamente recientes –sobre todo en campo financiero y de dirección general– sistemas normativos y formas de control cada vez más exigentes dirigidos a garantizar la honorabilidad de los candidatos a los cargos de gobierno. Por exigencia de la legislación civil de los Estados o del tráfico internacional esos mecanismos están penetrando el sistema canónico –el Reglamento n. 1 de Vigilancia prudencial emanado en 2016 por el AIF vaticano es un ejemplo³¹– con la tendencia a formalizar jurídicamente, también aquí, discretos modos de indagar sobre las cualidades personales de los candidatos que han sido usuales en la Iglesia antes de adoptar decisiones sobre las personas, requiriendo información a la correspondiente autoridad eclesíástica.

Estos mecanismos de información cautelar de cara al nombramiento para un cargo no anulan, sin embargo, tratándose sobre todo de la sociedad eclesial, el deber de lealtad que tiene el candidato de rechazar un nombramiento cuando es consciente de que, por circunstancias personales –que quizá no salieron a la luz en una diligente investigación–, la aceptación del cargo pudiese comportar un serio riesgo para la reputación de la institución. Hemos de aprovechar las experiencias recientes para revisar también el régimen canónico de las incompatibilidades para los cargos y los sistemas de auto-denuncia y de control de la debida inhibición en casos de conflicto de intereses.

³¹ Cfr. AIF, Regolamento n. 1 in materia di vigilanza prudenziale degli enti che svolgono professionalmente attività di natura finanziaria, de 25 de septiembre de 2014, modificado el 19 de septiembre de 2018 (www.aif.va/ITA/pdf/Regolamenti/IT-EN_R1.pdf).

4. LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LAS DISTINTAS ORGANIZACIONES

Me limito aquí a estas consideraciones generales sobre la provisión de cargos, porque querría ahora referirme someramente a algunas de las características principales que la designación para cargos tiene en cada uno de esos cuatro sistemas de organización que antes he mencionado.

a) *La designación para cargos en la organización jerárquica*

Los cargos encuadrados en la organización jerárquica de la Iglesia comportan, por lo general, algún tipo de participación en la potestad de orden o de jurisdicción. Por ello, son funciones que fundamentalmente se asignan al “personal interno” formado específicamente e incorporado a la organización de la Iglesia mediante el Sacramento del Orden.

Así sucede con los cargos capitales de las comunidades diocesanas –los Obispos diocesanos y equiparados–, con sus oficios vicarios y con todos aquellos que tengan alguna carga pastoral de plena *cura animarum* que implican el sacerdocio. Menos claro resulta cuáles de esos oficios vicarios –por ejemplo, en el ámbito judicial– pueden ser regularmente asignados a diáconos que, aunque no sean sacerdotes, cumplen el requisito del can. 129 § 1 CIC de poseer un grado del Sacramento del Orden. En algunos lugares, además, la carencia de sacerdotes ha inducido a confiarles la estable atención asistencial de hospitales y centros análogos –peculiares capellanías del can. 564 CIC–, y a los Obispos a establecer para ellos organismos de participación análogos a los Consejos presbiterales.

Por lo que se refiere a los fieles laicos, es conocido el debate doctrinal en torno al vigente § 2 del can. 129 CIC que admite que «los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho» en el ejercicio de la potestad de jurisdicción eclesiástica. Pero, ¿qué significa cooperar?; ¿es solo acceder a la potestad delegada?; ¿hay cargos relevantes en el ordenamiento que pueden también ocupar los fieles laicos?

La doctrina posterior al Código no ha evolucionado particularmente en este punto³², cosa que, sin embargo, sí ha hecho la praxis, reflejada

³² Cfr., recientemente, A. VIANA, *El problema de la participación de los fieles laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución*, *Ius Canonicum* 108 (2014) 603-638. En muchas instancias eclesiales, sin embargo, más que la modalidad (vicaria, colegial, etc.) de

también en algunas normas. Si el can. 1421 CIC era, por ejemplo, restrictivo para el nombramiento de jueces laicos, el nuevo can. 1673 § 3 promulgado por el motu proprio *Mitis Iudex*³³ se ha mostrado más abierto, reservando a los clérigos –también, por tanto, al diácono– solo la función de juez único o la presidencia del tribunal colegial, como ya antes había hecho el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*³⁴ concediendo a la Congregación para la Doctrina de la Fe la posibilidad de dispensar a fieles laicos para actuar como jueces en las causas penales más graves.

Igualmente, el oficio de canciller de la Curia, en muchas diócesis anglosajonas, es regularmente ocupado por no clérigos y recientemente la Santa Sede ha designado fieles laicos al puesto de Prefecto, Secretario, Sub-secretario o Miembro de Dicasterios de la Curia Romana en los diversos organismos de reciente creación. Todo ello muestra que la praxis se está orientando hacia un modo restrictivo de concebir la potestad eclesiástica mencionada en el can. 129 CIC, no referible sin más a cualquier decisión de gobierno del titular de un oficio eclesiástico, sino solamente a aquellas decisiones que tengan un contenido estrictamente eclesial o referidas a la *cura animarum*. Bien elocuente de ello es el caso del Revisor general de la Curia Romana, cuyas funciones inclu-

ejercicio de la potestad, la cuestión que debe plantearse en primer lugar es la de circunscribir adecuadamente cuáles son los actos de potestad de régimen eclesiástico y distinguirlos de los actos de gobierno que no implican ejercer la potestad sagrada de régimen o de jurisdicción, como solía decirse. Una reciente síntesis de la problemática puede encontrarse en E. KOUVEGLO, *I fedeli laici e l'esercizio della potestà nella Chiesa*. Status quaestionis e ricerca di una chiave funzionale di lettura, Apollinaris 80 (2017) 207-230.

³³ Cfr. FRANCISCO, motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, de 15 de agosto de 2015, AAS 107 (2015) 958-967.

³⁴ Las Normas *De gravioribus delictis*, de 15 de julio de 2010, aprobadas por Rescripto *ex audientia* de 21 de mayo (AAS 102 [2010] 419-430) han incorporado, en efecto, una facultad, que no constaba en las primeras normas del 2001 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, concedida a la Congregación el año 2003 por la que, aun reafirmando las prescripciones de los cann. 1421 CIC y 1087 CCEO, “*alla Congregazione per la Dottrina della Fede è lecito concedere le dispense dai requisiti del sacerdozio, nonché del dottorato in diritto canonico*”. En todas estas normas, sin embargo, parece olvidado el más importante precepto contenido en el can. 483 § 2 CIC: “en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote”.

yen control, investigación y denuncia de la actividad de todas las entidades dependientes de la Santa Sede³⁵.

Además, aunque se trate de una organización peculiar, en la que de todos modos rige el ordenamiento canónico como fuente primaria del derecho³⁶, en el Estado de la Ciudad del Vaticano son fieles laicos los titulares de prácticamente todos los oficios de dirección y gobierno ejecutivos y judiciales, a excepción del Presidente del *Governatorato*, del Secretario general, y de los componentes de la Comisión Cardenalicia que asume las funciones legislativas³⁷.

Dejando este caso peculiar, la provisión de cargos en la organización activa de la estructura jerárquica tiene lugar, en la generalidad de los casos, por libre colación cuando se trata de oficios con funciones vicarias de gobierno o de funciones pastorales enlazadas con la función pastoral de cada oficio episcopal. El can. 157 CIC lo dice expresamente por lo que se refiere a las Iglesias particulares³⁸, y el art. 5 de la aún vigente const. ap. *Pastor bonus* declara lo mismo respecto de todos los cargos de gobierno de la Curia Romana³⁹.

En todos estos casos, la aceptación de los candidatos es un paso relevante. El personal interno, y en particular los clérigos tienen el deber de aceptar los oficios que les encomiende su Ordinario (can. 274 § 2 CIC) diocesano o pontificio (can. 134 § 1 CIC), salvo que tengan legítimo impedimento. Los laicos, en cambio, son libres de aceptar, y el hacerlo debería suponer la libre aceptación del estilo personal que es propio de esas organizaciones, cercano al del personal interno, aunque adaptado a sus circunstancias.

³⁵ Cfr. FRANCISCO, motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, art. 7, de 24 de febrero de 2014, AAS 106 (2014) 164-165; IDEM, *Statuto dell'Ufficio del Revisore Generale*, de 22 de febrero de 2015, Communicationes 47 (2015) 40-44.

³⁶ Cfr. BENEDICTO XVI, *Legge n. LXXI sulle fonti del diritto*, art. 1 § 1, de 1 de octubre de 2008, AAS Suppl. 79 (2008) 65-70.

³⁷ Cfr. SAN JUAN PABLO II, motu proprio *Legge fondamentale dello Stato della Città del Vaticano*, de 26 de noviembre de 2000, AAS Suppl. 71 (2000) 75-83; IDEM, *Legge n. CCCLXXXIV sul Governo dello Stato della Città del Vaticano*, de 16 de julio de 2002, AAS Suppl. 73 (2002) 35-49.

³⁸ “Nisi aliud explicite iure statuatur, Episcopi dioecesani est libera collatione provide-re officiis ecclesiasticis in propria Ecclesia particulari”.

³⁹ Cfr. SAN JUAN PABLO II, cost. ap. *Pastor bonus*, de 28 de junio de 1988, AAS 80 (1988) 841-930.

Un caso particular lo plantea el rechazo del nombramiento episcopal por parte del electo que, en principio recibió la noticia solo después de que el Sumo Pontífice lo hubiera designado. En estos casos, la correspondiente Congregación debe pedir al Santo Padre la dispensa, sobre la base de las razones –normalmente genéricas– que haya aducido el candidato. Como antes he dicho, este punto resulta cada vez más crucial, y habrá que persuadir a los candidatos para que, sin exponer su propia fama, adopten una actitud extremadamente responsable de cara al bien de la Iglesia.

Capítulo aparte merecen los órganos de las corporaciones colegiales. Salvo cuando ya poseen un propio oficio superior, como sucede con el Arzobispo metropolitano en el caso de los Concilios Provinciales, los demás cargos de presidencia de las estructuras colegiales del episcopado, consultivas o de coordinación, como los Concilios Plenarios (can. 441 CIC), o las Conferencias episcopales (can. 452 CIC), etc., suelen tener carácter electivo, conforme a estatutos propios, entre sus miembros, o entre algunos de ellos, como ocurre con la elección del Decano y del Vice-decano del Colegio de Cardenales (can. 352 CIC) que está reservada a los cardenales obispos⁴⁰.

En los organismos representativos o de corresponsabilidad la designación de los componentes suele tener también carácter electivo, cuando menos parcialmente en los casos en que se permite a la autoridad correspondiente integrar la composición del grupo con miembros de libre designación, como sucede a nivel diocesano en el Consejo Presbiteral (cann. 498-499 CIC) o en el Sínodo diocesano (can. 463 CIC), y a nivel central con el Sínodo de los Obispos (can. 346 CIC)⁴¹.

De diverso signo es, en cambio, la designación al oficio primacial en la Iglesia, que tiene relevancia constitucional. Según consolidada tradición, la provisión de este cargo se hace por elección canónica del Colegio de cardenales reunido en Cónclave bajo un estricto régimen jurídico que recoge en clave preventiva una experiencia jurídica pluri-

⁴⁰ La norma actual procede del motu proprio *Sacro Cardinalium Consilio*, promulgado por san Pablo VI el 26 de febrero de 1965, AAS 57 (1965) 296-297.

⁴¹ La misma posibilidad se mantiene en la nueva reglamentación del Sínodo de los Obispos establecida por el papa Francisco con la const. ap. *Episcopalis communio*, art. 2, de 15 de septiembre de 2018.

secular que apunta a garantizar el normal desarrollo de la elección⁴². Las minuciosas normas actualmente en vigor, que reconocen el principio de que la sede quede vacante por renuncia del titular, giran sin embargo en torno a la sola hipótesis del fallecimiento del Pontífice, por eso necesitarán ahora una atenta confrontación con la experiencia práctica de la renuncia que antes, en cambio, no existía.

b) *Designación de cargos en el ámbito del derecho asociativo*

El ámbito organizativo correspondiente al derecho asociativo es amplio y contiene realidades muy diferentes. De todos modos, el fundamento no jerárquico-sacramental en que se apoyan estas instituciones y la autonomía que les reconoce el ordenamiento canónico, confiere a todas ellas una cierta homogeneidad en cuanto al nombramiento de sus cargos dirigentes.

Este tipo de organizaciones se encuadran en dos modelos completamente diversos. Por un lado, están los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, que dependen de la Congregación del mismo nombre⁴³, bien directamente, si son de derecho pontificio, bien a través del Obispo diocesano. Por otro lado, están las asociaciones de fieles dependientes, respectivamente, del Dicasterio para los laicos, familia y vida⁴⁴, de las Conferencias episcopales o del Obispo diocesano, según el nivel de su aprobación.

En cada una de las instituciones comprendidas en este grupo rige un propio régimen normativo de Constituciones, Estatutos y demás, legítimamente aprobado y vigente en el cuadro del ordenamiento canónico. Tales normas deben indicar con precisión los requisitos de los candidatos y los sistemas de provisión de los cargos.

Como ya se apuntó, los Institutos y sociedades poseen un sistema de selección y formación del propio “personal interno” al que, en prin-

⁴² Cfr. J. I. ARRIETA, *Il sistema elettorale della cost. ap. Universi Dominici gregis*, *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 137-162.

⁴³ Con excepción de los Institutos misionales mencionados en el art. 90 de la const. ap. *Pator bonus*.

⁴⁴ Cfr. FRANCISCO, *motu proprio Statuto del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita*, de 10 de abril de 2018, *L'Osservatore Romano*, 9 de mayo de 2018, 7.

cipio, se le confiarán los cargos de cada instituto y la dirección de sus actividades.

Los cargos centrales de estas instituciones, generalmente temporales –aunque hay alguna excepción–, se atribuyen de ordinario por elección canónica en sede de Capítulo general electivo, formado frecuentemente por compromisarios designados de entre las diversas regiones. En función de cada estructura, los estatutos fijan luego que algunos de los restantes cargos se designen por elección o por libre colación del Superior. Los candidatos deben, además, estar en posesión de suficiente identificación con el instituto, por profesión, edad o tiempo de pertenencia. En los institutos clericales de derecho pontificio, con capacidad para incardinar los Superiores Mayores necesitan estar en posesión del sacerdocio que le permita actuar como Ordinario, según el can. 134 § 1 CIC.

En muchos casos la elección, al menos del Superior Mayor, requiere confirmación de la autoridad eclesiástica competente, pontificia o diocesana. Sin embargo, bastantes familias religiosas han conseguido de la Santa Sede el privilegio de que dicha elección sea constitutiva y no necesitase de confirmación⁴⁵.

Las asociaciones de fieles por regla general confían también la designación de sus cargos al sistema de elección canónica, y normalmente las de carácter público, que actúan en nombre de la Iglesia (can. 116 § 1 CIC), requieren también la confirmación del elegido. Otros cargos subordinados suelen ser, en cambio, o designados por libre colación por la persona elegida o directamente electivos⁴⁶.

c) *La designación de cargos en la organización académica*

La organización académica de las Universidades y centros superiores de enseñanza posee también en la Iglesia características propias en

⁴⁵ De hecho, hace algunos años se planteó la posibilidad de introducir algún control de la Santa Sede sobre los institutos clericales recuperando la práctica de confirmar la elección del Superior Mayor. Se pretendía seguir un procedimiento de cierta analogía con los nombramientos de Obispos diocesanos, habida cuenta de que muchos de esos institutos incardinan un significativo número de clérigos. La iniciativa quedó, al parecer, abandonada por cuanto las alternativas no parecían asegurar una significativa mejor adecuación a la disciplina canónica, que se trataba de proteger.

⁴⁶ Cfr. P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, 148 ss.

la provisión de los oficios rectores. Las normas del Código en este campo (cann. 807-821 CIC) se desarrollan luego en las dos constituciones apostólicas que, respectivamente, se refieren a las Universidades católicas⁴⁷ y a las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos⁴⁸, y finalmente en los relativos estatutos, habitualmente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Las Universidades católicas ofrecen un panorama normativo particularmente heterogéneo, a causa sobre todo del diverso tratamiento que cada País hace de los estudios universitarios y de la diferente tipología de régimen jurídico que permite el art. 3 de *Ex corde Ecclesiae*, al consentir que tales centros puedan ser erigidos por sujetos muy diversos –Conferencias episcopales, Obispos diocesanos, institutos religiosos, otras personas jurídicas o fieles laicos–, por lo que los consiguientes estatutos no en todos los casos tienen que ser aprobados por la respectiva autoridad eclesiástica. El can. 810 § 1 CIC remite a los relativos estatutos en todo lo relativo al nombramiento de profesores y a la designación de los cargos académicos.

De esta gran variedad y de la diversidad de consecuencias jurídicas que ello comporta es significativo el hecho de que, de las 1365 Universidades católicas que, según datos de la propia Congregación para la Educación católica, existen en la actualidad⁴⁹, solo 51 estén recogidas en la edición anual del *Anuario Pontificio*⁵⁰. Estas son, en realidad, las únicas erigidas formalmente por la Santa Sede, que no en todos los casos ha conseguido hacer valer su autoridad en el nombramiento de los cargos como requerían los Estatutos⁵¹.

⁴⁷ Cfr. SAN JUAN PABLO II, const. ap. *Ex corde Ecclesiae*, de 15 de agosto de 1990, AAS 82 (1990) 1475-1509.

⁴⁸ Cfr. FRANCISCO, const. ap. *Veritatis gaudium*, de 8 de diciembre de 2017, *L'Osservatore Romano*, 17 de diciembre de 2017, 4-5.

⁴⁹ Cfr. SALA STAMPA VATICANA, *Conferenza stampa di presentazione della costituzione apostolica Veritatis Gaudium, di papa Francesco, circa la nuova normativa sugli istituti di studi ecclesiastici*, del 29-I-2018. Intervento di S.E. Mons. Angelo Vincenzo Zani.

⁵⁰ Cfr. *Anuario Pontificio*, 2018, 1704-1713.

⁵¹ Conocido es el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a la que, con decreto del Secretario de Estado de 11 de julio de 2012, de mandato pontificio, se retiró el derecho a usar en su denominación los títulos de “Pontificia” y de “católica” ante la negativa de las autoridades académicas de ajustar los Estatutos del centro –unilateralmente modificados en varias ocasiones a partir de 1967– a la const. ap. *Ex*

Partiendo de la base de la pluralidad de situaciones en que se encuentran esos centros en las distintas partes del mundo, el art. 4 § 2 de la *Ex corde Ecclesiae* se limita a pedir que «al momento del nombramiento, todos los profesores y todo el personal administrativo deben ser informados de la identidad católica de la Institución y de sus implicaciones, y también de su responsabilidad de promover o, al menos, respetar tal identidad»⁵².

En el caso de las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos la situación es mucho más homogénea porque, en este caso, los grados académicos dependen únicamente del ordenamiento canónico.

La vigente disciplina de estos centros sigue sustancialmente la precedente, con pocas variaciones sustanciales provenientes de la praxis administrativa de la Congregación para la Educación católica o de la experiencia práctica, como la concesión *ipso iure* de la personalidad jurídica pública de los centros a los que se reconoce capacidad de conferir títulos canónicos.

El acceso a la condición de profesor ordinario, aparte de los normales requisitos académicos, requiere el previo *nihil obstat* de la Congregación, solicitado en cada caso por el Gran Canciller del centro. Cosa análoga sucede con la designación de los cargos de rector o de decano, en ella los candidatos frecuentemente son elegidos por la comunidad académica, compuesta según los estatutos, y posteriormente confirmados por la Congregación para la Educación católica. En estos casos no suele ser infrecuente el recurso a la postulación de un candidato que requiera algún tipo de dispensa, de titulación y particularmente de reiteración en el cargo en sucesivos periodos.

corde Ecclesiae, como exigencia para salvaguardar la identidad católica de la institución. Del tema no trascendieron ulteriores noticias, y todo parece indicar que el decreto quedó sin efectividad (cfr. *Communicato della Sala Stampa della Santa Sede*, del 21-VII-2012).

⁵² El sucesivo § 3 establece que «en los modos concordes con las diversas disciplinas académicas, todos los profesores católicos deben acoger fielmente, y todos los demás docentes deben respetar la doctrina y la moral católicas en su investigación y en su enseñanza» y, finalmente, el § 4 del mismo art. 4 declara que «Los profesores y el personal administrativo que pertenecen a otras Iglesias, Comunidades eclesiales o religiones, asimismo los que no profesan ningún credo religioso, y todos los estudiantes, tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter católico de la Universidad».

d) *Designación de cargos en fundaciones y en la organización de servicios*

Finalmente, otro gran grupo organizativo que interesa el derecho canónico es el relativo a las heterogéneas actividades que genera la acción evangelizadora, misionera y caritativa de la Iglesia en todo el mundo, con hospitales, escuelas, organizaciones asistenciales, etc. Se trata de iniciativas que surgen al amparo de la legislación civil de cada País, que no siempre tienen una dimensión canónica, aunque son emanación de entidades canónicas de tipo asociativo, jerárquico o incluso académico. Con frecuencia estas iniciativas adoptan formalmente la denominación de “católicas” y quedan sometidas al régimen de vigilancia establecido en el Código⁵³. Si las iniciativas asumen personalidad jurídica canónica, generalmente se acogen al régimen de las fundaciones autónomas⁵⁴.

Entidades como el *Istituto per le Opere di Religione* (IOR), *Caritas Internationalis* o las iniciativas reguladas en el motu proprio *Intima Ecclesiae natura* de 2012⁵⁵ y tantas otras de ámbito diocesano, nacional o internacional pueden ser englobadas en esta categoría. El *Anuario Pontificio* registra solo algunas de las iniciativas de naturaleza fundacional que dependen de la Santa Sede y están bajo su directo control⁵⁶. Hay, además, otras entidades de tipo fundacional erigidas por Dicasterios de la Curia: la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, por ejemplo, ha concedido en los últimos decenios personalidad jurídica pública a consorcios⁵⁷ de Institutos religiosos destinados a gestionar, a través de entidades subsidiarias, iniciativas de tipo hospitalario o educativo propiedad de dichos institutos. Los relativos estatutos canónicos establecen que quienes dirigen estas entidades

⁵³ Cfr. cann. 216, 300, 769, 793 ss., 807 ss. CIC.

⁵⁴ En ocasiones sí reciben alguna configuración canónica, como señala J. OTADUY, *Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en los sectores de la educación y de la sanidad*, *Ius Canonicum* 55 (2015) 695-722, que recoge y critica el criterio adoptado por la Conferencia Episcopal Española de encauzar este fenómeno reconociendo a esas instituciones personalidad jurídica privada, cuando en realidad son expresión de sujetos canónicos públicos. Sobre la experiencia concreta sucesiva a la promulgación del Código de 1983, ver M. CAMPO IBÁÑEZ, *Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social*, *Ius Canonicum* 55 (2015) 641-694.

⁵⁵ Cfr. BENEDICTO XVI, motu proprio *Intima Ecclesiae natura*, de 11 de noviembre de 2012, AAS 104 (2012) 996-1004.

⁵⁶ Cfr. *Anuario Pontificio*, 2018, 1870-1878, pero se trata de un elenco parcial.

⁵⁷ Cfr. J. MIÑAMBRES, *Fondazioni pie e figure affini*, *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 333-346.

deben guiarse por las enseñanzas del magisterio eclesiástico y la disciplina canónica, principalmente en cuanto se refiere a la doctrina moral y a la administración del relativo patrimonio eclesiástico⁵⁸.

Los estatutos de estas instituciones determinan los cargos rectores, las modalidades de designación y los requisitos que deben cumplir los candidatos, con soluciones necesariamente heterogéneas, pero siempre buscando proteger la identidad católica de la gestión, la requerida profesionalidad que la iniciativa pide y las exigencias que en cada caso pone la legislación civil de los Estados.

En las entidades que dependen de una institución canónica, esta tiene normalmente alguna participación en la designación de los cargos rectores o al menos en su control, cuando la naturaleza de la institución requiere mecanismos electivos. Por ejemplo, en el *Istituto per le Opere di Religione* (IOR)⁵⁹, que es una fundación con personalidad jurídica canónica pública, los miembros del Consejo de Administración son designados por una Comisión de Cardenales nombrados por el Papa, y el Consejo de Administración así formado elige luego al Presidente y al Vice-Presidente del IOR –así como al Director y al Subdirector–, cargos que deben ser confirmados por la Comisión de Cardenales. En el caso de *Caritas Internationalis*, que es una Confederación de Caritas nacionales con personalidad jurídica canónica pública, los cargos principales son elegidos por la Asamblea de miembros a los que se añaden luego, en el Consejo ejecutivo, otros tres componentes de designación pontificia⁶⁰.

⁵⁸ Cfr. CONGREGAZIONE PER GLI ISTITUTI DI VITA CONSACRATA E LE SOCIETÀ DI VITA APOSTOLICA, *Orientamenti su Economia a servizio del carisma e della Missione*, Roma, 6 de enero de 2018, nn. 89 ss., que contiene normas relativas a las relaciones patrimoniales de los Institutos con los entes jurídicos civiles subsidiarios.

⁵⁹ Cfr. SAN JUAN PABLO II, Chirografo de 1 de marzo de 1990, *Quo nova ordinatio datur organismo Istituto per le Opere di Religione*, AAS 82 (1990) 1619-1620. Sobre este punto, vid. J. I. ARRIETA, *La messa a norma del sistema finanziario della Santa Sede*, in *Studi in onore di Carlo Gullo*, Ciudad del Vaticano 2017, 123-143.

⁶⁰ Cfr. SEGRETARIO DI STATO, *Decreto Generale* de 2 de mayo de 2012, *Communicationes* 44 (2012) 72-78, modificado e integrado por el *Decreto Generale* de 22 mayo 2019 de igual fuente, *L'Osservatore Romano*, 31 mayo-1 junio 2019, 6. Ver también SEGRETARIO DI STATO, *Rescritto ex audientia* de 17 de enero de 2011, *Communicationes* 43 (2011) 49, que delegaba en el Secretario de Estado la necesaria potestad para tratar todas las cuestiones relativas a la personalidad jurídica, la dirección y el funcionamiento de *Caritas Internationalis*.

Este tipo de entidades de naturaleza fundacional administran en buena medida patrimonios eclesiales o, cuando menos, destinados a las finalidades de caridad de la Iglesia. Por consiguiente, aunque su gestión deba responder a las normas civiles de cada País, siempre deberá ser coherente con las del Libro V del Código de Derecho Canónico, que deben siempre considerarse directivas.

Bibliografía

- AA. VV., *Il processo di designazione di vescovi. Storia, legislazione, prassi*, D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ (ed.), Ciudad del Vaticano 1996.
- AA. VV., *Discernimento vocazionale e idoneità al presbiterato nella tradizione cattolica latina*, N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – G. BRUGNOTTO – S. PAOLINI (eds.), Ciudad del Vaticano 2018.
- ARRIETA, J. I., *Considerazioni sull'esercizio della Funzione pubblica ecclesiastica*, in *Valeat aequitas*, Katowice 2000, 39-52.
- , *La funzione pubblica ecclesiastica, Presentazione al volume, "I chierici nel Popolo di Dio. Profilo giuridico"*, Venecia 2017, 15-31.
- , *L'esercizio della funzione ecclesiastica nelle riforme di papa Francesco*, Asca-Pescara 2017 (en prensa).
- , *Diritto dell'Organizzazione ecclesiastica*, Milán 1997, 7-9.
- , «Oficio eclesiástico», DGDC, V, 686-693.
- , *Il sistema elettorale della cost. ap. Universi Dominici gregis*, *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 137-162.
- , *La messa a norma del sistema finanziario della Santa Sede*, in *Studi in onore di Carlo Gullo*, Ciudad del Vaticano 2017, 123-143.
- BENEDICTO XVI, motu proprio *Omnium in mentem* de 26 de octubre de 2009, AAS 102 (2010) 8-10.
- , *Legge n. LXXI sulle fonti del diritto*, art. 1 § 1, de 1 de octubre de 2008, AAS Suppl. 79 (2008) 65-70.
- , motu proprio *Intima Ecclesiae natura*, de 11 de noviembre de 2012, AAS 104 (2012) 996-1004.
- CAMPO IBÁÑEZ, M., *Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social*, *Ius Canonicum* 55 (2015) 641-694.
- CONDORELLI, O., «Elección canónica», DGDC, III, 566-571.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, *L'Osservatore Romano*, 8 de diciembre de 2016.
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Carta circular *Entre las más delicadas*, de 10 de noviembre de 1997, *Notitiae* 33 (1997) 495-506.

- CONGREGAZIONE PER GLI ISTITUTI DI VITA CONSACRATA E LE SOCIETÀ DI VITA APOSTOLICA, *Orientamenti su Economia a servizio del carisma e della Missione*, Roma, 6 de enero de 2018.
- EJEH, B., *The principle of suitability in the provision of ecclesiastical offices in the 1983 Code of Canon Law*, *Ius Ecclesiae* 20 (2008) 569-592.
- ERDÖ, P., *Elementos de un sistema de las funciones públicas según el Código de Derecho Canónico*, *Ius Canonicum* 33 (1993) 541-552.
- FRANCISCO, motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, de 15 de agosto de 2015, AAS 107 (2015) 958-967.
- , motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, art. 7, de 24 de febrero de 2014, AAS 106 (2014) 164-165.
- , *Statuto dell'Ufficio del Revisore Generale*, de 22 de febrero de 2015, *Communicationes* 47 (2015) 40-44.
- , const. ap. *Veritatis gaudium*, de 8 de diciembre de 2017, *L'Osservatore Romano*, 17 de diciembre de 2017, 4-5.
- GHERRI, P., *Introduzione al Diritto amministrativo canonico. Metodo*, Milán 2018, cap. 4, 123 ss.
- HERVADA, J., *Diritto Costituzionale Canonico*, Milán 1989.
- JUAN PABLO II, motu proprio *Legge fondamentale dello Stato della Città del Vaticano*, de 26 de noviembre de 2000, AAS Suppl. 71 (2000) 75-83.
- , Legge n. CCCLXXXIV sul *Governo dello Stato della Città del Vaticano*, de 16 de julio de 2002, AAS Suppl. 73 (2002) 35-49.
- , Chirografo de 1 de marzo de 1990, *Quo nova ordinatio datur organismo Istituto per le Opere di Religione*, AAS 82 (1990) 1619-1620.
- , const. ap. *Ex corde Ecclesiae*, de 15 de agosto de 1990, AAS 82 (1990) 1475-1509.
- KOUVEGLO, E., *I fedeli laici e l'esercizio della potestà nella Chiesa. Status quaestionis e ricerca di una chiave funzionale di lettura*, *Apollinaris* 80 (2017) 207-230.
- MIÑAMBRES, J., «Libre colocación», DGDC, V, 168-170.
- , «Presentación [Derecho de]», DGDC, VI, 419-423.
- , «Postulación del candidato», DGDC, VI, 280-282.
- , *Fondazioni pie e figure affini*, *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 333-346.

- OTADUY, J., *Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en los sectores de la educación y de la sanidad*, *Ius Canonicum* 55 (2015) 695-722.
- PUIG, F., *La provvista dell'ufficio episcopale come azione di governo relativa all'organizzazione istituzionale della Chiesa*, *Ius Ecclesiae* 29 (2017) 353-380.
- , *Governo e discrezionalità nella collazione degli uffici ecclesiastici*, *Ius Ecclesiae* 30 (2018) 55-76.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico*, Madrid 2016, 312 pp.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *El sacramento del Orden y el sacerdocio ministerial a la luz del M.P. Omnium in mentem*, *Ius Canonicum* 51 (2011) 43-67.
- SECRETARIO DI STATO, *Decreto Generale* de 2 de mayo de 2012, *Communicationes* 44 (2012) 72-78.
- , *Rescritto ex audientia* de 17 de enero de 2011, *Communicationes* 43 (2011) 49.
- SOLFERINO, A., «Buena fama», *DGDC*, I, 759-763.
- TKHOROVSKYY, M., *La procedura per la nomina dei Vescovi. Evoluzione dal Codice del 1917 al Codice del 1983*, Roma 2004.
- VIANA, A., *El problema de la participación de los fieles laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución*, *Ius Canonicum* 108 (2014) 603-638.
- , *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesiástico y el orden sagrado*, *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 345-366.